

AUTO N. 03443
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2016ER119603, de fecha 13 de julio de 2016, el señor **RAFAEL ORTÍZ**, en calidad de representante legal de la empresa forestal con razón social **MADERAS Y FERRETERÍA DEL PAÍS S.A.S**, identificada con Nit 900.578.028-1, ubicada en la Calle 78 No. 85 A - 37 del barrio La Granja localidad Engativá de esta ciudad; presenta reporte del libro de operaciones para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2016 y el 30 de junio del mismo año.

Que, una vez revisada la documentación presentada por parte de los profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, y toda vez que se encontraron algunas inconsistencias en la misma; mediante oficio con radicado 2016EE163652 de fecha 21 de septiembre de 2016, se solicitó al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, pronunciarse sobre la expedición de las remisiones que se relacionan a continuación:

Documento	Seccional	Registro de plantación	Radicado SDA
Remisión 360045	Boyacá	6772597-15-13- 12663	2016ER119603
Remisión 355129	Cundinamarca	17185064-25-1297	2016ER141759

Remisión 399491	Magdalena	8190043795-47-14-15804	2016ER125182
-----------------	-----------	------------------------	--------------

Que, igualmente, mediante oficio radicado 2016ER228802 de fecha 22 de diciembre de 2016, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, informa:

“(…) Nos permitimos informarle que los documentos adjuntos a su comunicación no corresponden a remisiones de movilización expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario.

A continuación, se relaciona uno a uno los documentos anexos a su comunicación. Ver tabla 1.

Tabla 1. Revisión documentos enviados por la SDA

No.	Número de documento adjuntado por la SDA	Número relacionado por la SDA como “Registro ICA”	Departamento	Concepto
1	360045	6772597-15-13-12663	Boyacá	<ol style="list-style-type: none"> 1. Documento recibido no corresponde a una remisión de movilización expedida por el ICA. 2. De la información consignada en el documento enviado por la SDA coincide propietario y número de registro con el registro expedido por el ICA con el número 6772598-15-13-12663 con titular: JOSE REINALDO SUAREZ URRUTIA. 3. No coincide la información con la Remisión de Movilización No. 360045 expedida por el ICA 4. La remisión de movilización original fue expedida en el Departamento del Cauca
2	355129	17185064-25-1297	Cundinamarca	<ol style="list-style-type: none"> 1. Documento recibido no corresponde a una remisión de movilización expedida por el ICA. 2. De la información consignada en el documento enviado por la SDA coincide propietario y número de registro con el registro expedido por el ICA con el número 17185064-25-1297 con titular: CARLOS ARTURO CAMELO CALDAS. 3. El ICA no ha expedido remisiones mediante el aplicativo forestales con el número 355129
3.	399491	8190043795-47-14-15804	Magdalena	<ol style="list-style-type: none"> 1. Documento recibido no corresponde a una remisión de movilización expedida por el ICA. 2. De la información consignada en el documento enviado por la SDA coincide propietario y número de

				<p>registro con el registro expedido por el ICA con el número 8190043795-47-14-15804, con titular REFORESTADORA Y GANADERÍA LOZANO Y CIA LTDA</p> <p>3. No coincide la información con la Remisión de Movilización No. 399491 expedida por el ICA</p> <p>4. La remisión de movilización original fue expedida en el Departamento del Valle del Cauca</p>
--	--	--	--	--

Que, en consideración a lo anterior, esta Secretaría, resolvió emitir el Concepto Técnico No. 01871 de fecha 8 de mayo de 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 01871** del 8 de mayo de 2017, en virtud del cual se estableció:

(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO. Conforme a la situación encontrada en la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 numeral a</p> <p>"Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto."</p>	<p>No Cumple.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p> <p>Actualmente la empresa forestal MADERAS Y FERRRERTERIA DEL PAIS S A S, identificada con NIT 900578028-1, propiedad del / cuyo representante legal es el señor JUAN DE JESUS ARDILA ORTIZ, ubicada en la Calle 78 No 85A- 37, no amparó doce (12) metros cúbicos de <i>Pinnus patula</i>, reportados en los movimientos correspondientes periodo 01/06/2016 al 30/06/2016 con radicado 2016ER119603 ya que la información contenida en el documento presentado para ello, no coincide con la información que fue consignada por el ICA en el documento con numeración 360045</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3 de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que en lo referido al **Concepto Técnico No. 01871** de fecha 08 de mayo de 2017, elaborado por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE RECURSO DE FLORA**

Que el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en su artículo 2.2.1.1.11.5, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. (...)*”

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa forestal **MADERAS Y FERRETERÍA DEL PAÍS SAS**, identificado NIT 900578028-1, a través de su representante legal, señor **JUAN DE JESÚS ARDILA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81520, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 78 No. 85 A - 37 del barrio La Granja localidad Engativá de esta ciudad, por no amparar legalmente la adquisición de doce (12) metros cúbicos de Pinus Patula, reportados en los movimientos correspondientes al periodo comprendido entre el 01/06/2016 y el 30/06/2016, radicado ante esta Secretaría mediante radicado 2016ER119603 de fecha 13 de julio de 2016, vulnerando presuntamente conductas como la prevista en el artículo 2.2.1.1.11.5 literal a del Decreto 1076 de 2015.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1 numeral 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en

cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa forestal **MADERAS Y FERRETERÍA DEL PAÍS SAS**, identificado NIT 900578028-1, a través de su representante legal, señor **JUAN DE JESÚS ARDILA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81520, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 78 No. 85 A - 37 del barrio La Granja localidad Engativá de esta ciudad, por no amparar legalmente la adquisición de doce (12) metros cúbicos de Pinus Patula, reportados en los movimientos correspondientes al periodo comprendido entre el 01/06/2016 y el 30/06/2016, radicado ante esta Secretaría mediante radicado 2016ER119603 de fecha 13 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa forestal **MADERAS Y FERRETERÍA DEL PAÍS SAS**, identificado NIT 900578028-1, a través de su representante legal, señor **JUAN DE JESÚS ARDILA ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81520, o quien haga sus veces, en la Calle 78 No. 85 A - 37 del barrio La Granja localidad Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2020-1580**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

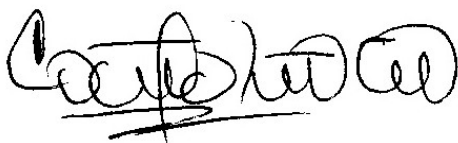
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año
2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO C.C.: 33369460 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/09/2020

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO C.C.: 33369460 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 05/08/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C.: 52432320 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020 FECHA EJECUCION: 19/09/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/09/2020

Expediente: SDA-08-2020-1580